

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional



AÑO LXXIX | Managua, D. N., Viernes 25 de Abril de 1975 | N° 90  
 "Año Internacional de la Mujer"

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto de Protección Industrial a "Joyería Pérez" . . . . . 1129

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Apruébase Reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia (continúa) . . . . . 1131

**AUTORIDAD PORTUARIA DE CORINTO**

Aviso Referente a Licitación de la Autoridad Portuaria de Corinto . . . . . 1141

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Sección de Patentes de Nicaragua Marcas de Fábrica . . . . . 1141

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 1142  
 Títulos Supletorios . . . . . 1142  
 Arriendos de Terrenos Ejidales . . . . . 1143  
 Convocatoria a la Reunión Anual de Accionistas de la Compañía de Seguros "La Protectora", S. A. . . . . 1143  
 Citación a Socios de Cooperativa de Algodoneros de Managua, S. A. . . . . 1143  
 Declaratorias de Herederos . . . . . 1144  
 Índice de "La Gaceta" (Continúa) . . . . . 1144  
 Indicador de "La Gaceta" . . . . . 1144

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Decreto de Protección Industrial a "Joyería Pérez"

Reg. No. 2864 — R/F 987361 — ₡ 400.00

Decreto No. 41.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley

de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero. — La solicitud presentada por la firma "JOYERIA PEREZ", para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de Granada, Departamento del mismo nombre, la que dedicará a la producción de joyas en general.

Segundo. — La Resolución No. 13-"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 14 de Febrero de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "B".

Tercero. — La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que es procedente su clasificación y equiparación con plantas similares.

Que sustituirá importaciones de artículos similares procedentes de fuera del área.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Decreta:

Arto. 1o. — Clasificar a la firma "JOYERIA PEREZ", que se dedicará a la producción de joyas en general, como Industria Existente del Grupo "B", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, inclu-

yendo los derechos consulares, durante cinco años sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo	F. Arancelaria
Máquina de cera . . . . .	716-13-16
Hornos, Crisoles y Tostadores	721-06-04
Centrifugas . . . . .	716-13-07
Balanza de precisión . . . . .	861-09-02
Tornos . . . . .	715-01-00
Motores eléctricos . . . . .	721-01-02
Troqueladoras . . . . .	715-02-00
Fresas para uso dental . . . . .	861-03-03
Pantógrafos . . . . .	861-09-03
Prensas . . . . .	715-02-00
Herramientas de mano . . . . .	699-12-02

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las siguientes materias primas, productos semi-elaborados y envases:

Materias Primas	F. Arancelaria
Piedras preciosas y semi-preciosas . . . . .	672-01-00
Hule Industrial . . . . .	621-01-04-09
Cera Industrial (Base) . . . . .	313-05-03
Plata química limpia . . . . .	285-01-00
Amalgama . . . . .	511-09-28
Cobre químicamente limpio . . . . .	682-02-01
Bronce Industrial . . . . .	284-01-00
Pastas p/pulir . . . . .	552-03-02-09
Polvo p/soldar . . . . .	687-01-02
Plata en piñas, lingotes, etc. . . . .	671-01-00
Plata calcinada . . . . .	511-09-23
Cobre blanco . . . . .	682-01-00
Diamantes Industriales . . . . .	272-07-02
Plata coloidal . . . . .	285-01-00
Sales inorgánicas de metales preciosos (excepto plata) . . . . .	511-09-28
Cera de petróleo . . . . .	313-05-03
Moldes de Cauchos . . . . .	629-09-08
Acido Nítrico (Agua Fuerte) . . . . .	511-01-03
Acido Bórico . . . . .	511-01-05
Anhidrido Carbónico . . . . .	511-01-07
Sulfato de Cobre . . . . .	511-02-00
Bicarbonato de Sodio . . . . .	511-09-26-02
Nitrogenados orgánicos, n.e.p. . . . .	512-09-10

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio.

Las exenciones previstas en los acápites b), c), d) y e) tendrán igual vencimiento que el señalado en el Decreto N° 67 del 18 de Octubre de 1971, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 257 del 12 de Noviembre del mismo año.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva en cada uno de sus casos.

Arto. 2o. — Queda entendido que las listas de maquinaria, equipos, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de esta Resolución, pueden ser modificadas, adicionadas, o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o. — Se le concede a la empresa los beneficios y privilegios anteriores, siempre y cuando ésta permanezca operando en la ciudad de Granada, Departamento del mismo nombre.

Arto. 4o. — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modifi-

cación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 5o. — Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 6o. — Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia

(Continúa)

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula	
	anual	Mensual Varios

ren registrados en la Administración de Rentas ó Agencias Fiscales, para el pago de Impuesto de Timbres sobre sus ventas ó cuando no llevare libros ó no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías; pagarán como impuestos así:

- |   |       |
|---|-------|
| a) Por los primeros \$ 5,000.00 de existencia . . . . .   | 15.00 |
| b) Por cada \$ 1,000.00 ó fracción de mayor existencia pagarán además del impuesto anterior . . . . . | 3.00  |

Arto. 31.—Sección VII.— Impuestos clasificados:

Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías, pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el artículo siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedicare al comercio de compra-venta y pagará impuesto de venta y/o prestación de serivicos, pagará además y según su naturaleza, lo correspondiente sólo a matrícula de la actividad ó actividades anexas a que se dedique con un mínimun mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad ó actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 32.—Agencias ó Agentes (Representantes o Distribuidores):

- |                                     |        |
|-------------------------------------|--------|
| 1. a) De casa pelicularas . . . . . | 170.00 |
| b) De ingenios de azúcar . . . . .  |        |

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
c) Corredores de seguros de vida, nacionales ó extranjeros, con oficina abierta . . . . .				60.00
d) Corredores de seguros de incendio y otros riesgos, nacionales ó extranjeros, con oficina abierta . . . . .				150.00 150.00
e) Corredores de seguros de cualquier clase ó agentes de compañías de ahorro y préstamo y financiadoras y similares, ya sean nacionales ó extranjeras, sin oficina abierta: Matrícula Anual . . . . .		100.00		
f) Cablegráficas ó radiocomunicación internacional, sobre los servicios que presten el . . . . .			1 %	
g) De transportes aéreos y terrestres (o empresas) de servicio nacionales ó internacionales, pagarán el . . . . .			1 %	
h) De casas navieras extranjeras . . . . .	200.00		120.00	
i) (O empresas), navieras nacionales . . . . .	100.00		75.00	
j) Corredores ó vendedores de pasajes (transportes aéreos ó navieros), con oficina abierta . . . . .	75.00		35.00	
k) Corredores ó vendedores de pasajes (transporte aéreo ó naviero), sin Oficina abierta (sólo matrícula) . . . . .	75.00			
l) De casas extranjeras (vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país): 1ra. Con ventas en el año inmediato de US\$1.000,000.00 . . . . . 2da. Más de US\$500,000.00 a . . . . . US\$1.000,000.00 . . . . . 3ra. De US\$100,000.00 a . . . . . US\$500,000.00 . . . . . 4ta. Menos de US\$100,000.00 (sólo matrícula) . . . . .		300.00 150.00 80.00 100.00	150.00 75.00 40.00	
m) <i>Aduaneros</i> : 1ra. (según calificación de la Junta) 2da. (según calificación de la Junta)		300.00 150.00	180.00 100.00	
n) <i>Distribuidor Exclusivo</i> : (Distribuidor) Sólo matrícula, quedando su impuesto mensual sujeto al 1% sobre ventas ó importador: 1ra. (según calificación de la Junta) 2da. (según calificación de la Junta) 3ra. (según calificación de la Junta)		150.00 75.00 40.00	1 % 1 % 1 %	
o) <i>Viajeros</i> : Agentes viajeros y representantes de casas comerciales, nacionales ó extranjeras, con muestrarios ó no, por visita . . . . .				50.00
2.— <i>Altoparlantes</i> : a) O magnavoces fijos ó ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva . . . . .		100.00	100.00	
b) Fijos ó eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley, respectiva y por un periodo menor de un mes . . . . .				75.00
c) Por visita diario . . . . .				30.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Monesim	Varios
<b>3.—Aserraderos:</b>				
a) De madera con sierra sin fin de 1a. clase . . . . .	600.00	300.00	60.00	
b) De madera con sierra sin fin de 2a. clase . . . . .	500.00	200.00	35.00	
c) De madera con sierra circular de 1a. clase . . . . .	400.00	150.00	35.00	
d) De madera con sierra circular de 2a. clase . . . . .	300.00	100.00	25.00	
Los que por algún motivo no pagaren conforme el artículo 25, pagarán conforme esta tarifa.				
<b>4.—Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros:</b>				
a) Con ganancias anuales superiores a \$ 500,000.00 . . . . .	4,000.00	4,000.00	2,000.00	
b) Con ganancias anuales hasta de \$ 500,000.00 . . . . .	4,000.00	4,000.00	1,500.00	
c) Con ganancias anuales menores de \$ 200,000.00 . . . . .	4,000.00	4,000.00	800.00	
d) Sucursales ó agencias en la ciudad . . . . .	1,500.00	1,500.00	500.00	
e) Agencias rurales y del mercado . . . . .	1,500.00	800.00	200.00	
NOTA: Los Bancos que inician sus operaciones, pagarán según calificación de la Junta y de acuerdo con el ordinal de la Escala arriba establecido.				
<b>5.—Barberías:</b>				
Estas serán calificadas según tarifa y número de sillas en:				
Primera . . . . .		30.00	15.00	
Segunda: . . . . .		15.00	8.00	
Tercera . . . . .		75.00		
<b>6.—Bares, Cantinas y Salones Cerveceros:</b>				
a) Con existencia y mobiliario de más de \$ 15,000.00 . . . . .	150.00	150.00	75.00	
b) Con existencia y mobiliario mayores de \$ 5,000.00 hasta \$ 15,000.00 . . . . .	75.00	75.00	35.00	
c) Con existencia menores de \$ 5,000.00 . . . . .	35.00	35.00	20.00	
d) Con expendio de sólo una clase de licor ó bebida . . . . .		100.00		
Por cantina se entiende toda venta al detalle de licores nacionales ó extranjeros.				
Se entiende también por expendio ó venta, el que hagan los fabricantes de licores nacionales, administraciones de rentas, depósitos, fábricas, etc.				
e) Cuando éstas funcionen eventualmente en lugares como gimnasios, estadios, pagarán por día, así:				
1ra. Con licores . . . . .				10.00
2da. Gaseosas . . . . .				5.00
<b>7.—Billares:</b>				
(Que funcionan en forma de club ó de negocio público):				
a) Por cada mesa . . . . .	25.00	15.00	15.00	
b) Fuera de la ciudad . . . . .	10.00	10.00	10.00	
NOTA: La falta de Matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.				
<b>8.—Bodegas:</b>				
Cuando sean de servicio público, pagarán				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
así:				
De primera clase . . . . .	300.00	300.00	75.00	
De segunda clase . . . . .	150.00	150.00	35.00	
<b>9.—Bombas:</b>				
a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo dentro de la ciu- dad, por una bomba . . . . .	100.00	100.00	60.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Departamento de Nueva Segovia, por una bomba . . . . .	60.00	60.00	40.00	
c) Por cada bomba excedente urbana ó rural, pagarán el 50% del impuesto correspondiente;				
d) Las existencias de mercaderías en di- chas bombas, diferentes de gasolina y de productos de petróleo ó granel, quedan sujetas al pago del impuesto del 1% ó calificación;				
e) El impuesto sobre ventas que habla el artículo 25 1% sobre evntas y el de distribución que habla el Artículo Ocho, corren a cargo de las casas dis- tribuidoras (Esso, Texaco, Chevron, Shell, etc.)				
<b>10.—Buhoneros:</b> (ó negociantes que se esta- blezcan en la vía pública):				
a) Nicaragüenses ambulantes, diario . . .				5.00
b) Extranjeros ambulantes, diario . . . .				10.00
c) Nicaragüenses con vehículos, diario . .				20.00
d) Extranjeros con vehículo diario . . . .				40.00
<b>11.—Canchas ó Juegos de Gallos:</b>				
a) Por cada día de juego en la ciudad de Ocotal . . . . .				6.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento . . . . .				3.00
c) El derecho anual de canchas ó juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor con- forme la base que esta Junta fije en la licitación por cada cancha ó juego, establecido ó por establecerse en el Departamento de Nueva Segovia.				
<b>12.—Carcelajes:</b>				
a) Por cualquier falta de policía ó trán- sito y para que pueda ser excarcela- do, cada reo pagará . . . . .				5.00
b) Por cumplimiento de sentencia debi- damente ejecutada y para que pue- da ser excarcelado un reo, ya sea en la Dirección ó Agencia de Policía, ó en la Jefatura de Tránsito . . . . .				10.00
<b>13.—Casas de Alquiler de Bicicletas:</b>				
a) Con más de diez vehículos . . . . .		25.00	25.00	
b) Con diez vehículos . . . . .		15.00	15.00	
c) Con cinco vehículos . . . . .		8.00	8.00	
<b>14.—Casas Extranjeras ó Agencias de Seguros de Incendio, Pólizas de Fidelidad u Otros Riesgos:</b> Con oficina abierta al público por los agentes . . . . .	250.00	250.00	100.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
<b>15.—Certificaciones:</b>				
a) Constancias de solvencias extendidas por el Tesorero de la J. L. A. S., a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin . . . . .				5.00
b) Por certificaciones que extienda el funcionario autorizado del Hospital General Somoza, con fines judiciales, policiales ó particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc. . . . .				10.00
<b>16.—Compañías de Seguros Nacionales ó Extranjeras y Sucursales y Agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares:</b>				
a) Compañías de Seguros Nacionales y Extranjeras y sucursales y agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares . . . . .	2,500.00	1,000.00	350.00	
<b>17.—Curtiembres y Tenerías:</b>				
a) De primera clase, según calificación de la Junta . . . . .		20.00	20.00	
b) De segunda clase, según calificación de la Junta . . . . .		10.00	10.00	
<b>18.—Embotelladoras con Patentes Extranjeras:</b> Estas pagarán conforme Art. 25 . . . . .				
	1 %	1 %	1 %	
<b>19.—Embotelladoras con Patentes Nacionales:</b>				
a) De primera clase, pagarán conforme Arto. 25 . . . . .	1 %	1 %	1 %	
b) De segunda clase pagarán conforme calificación en la Sección VI — Arto. 30 . . . . .	200.00	100.00	50.00	
<b>20.—Empresas ó Compañías de Luz y Fuerza Eléctrica:</b> Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones) . . . . .				
			1 %	
<b>21.—Empresas Aguadoras:</b> Pagarán el 1 % mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones) . . . . .				
			1 %	
<b>22.—Empresas Funerarias:</b>				
a) Primera clase pagarán conforme Art. 25 . . . . .	1 %	1 %	1 %	
b) Segunda clase, pagarán . . . . .	300.00	150.00	75.00	
c) Tercera clase, pagarán . . . . .		75.00	35.00	
d) Cuarta clase, pagarán . . . . .		25.00	25.00	
<b>23.—Estudios Fotográficos ó Fotografías:</b>				
a) De primera clase . . . . .		40.00	25.00	
b) De segunda clase . . . . .		15.00	8.00	
<b>24.—Exoneraciones:</b> De cargos Concejiles ó Jurados . . . . .				
				25.00
<b>25.—Exportadores, Casas ó Agencias Exportadoras:</b>				
a) Con volumen de operaciones anuales mayor de US\$ 500.000.00 . . . . .	3,000.00	3,000.00	500.00	
b) De US\$ 150.000.00 hasta . . . . . US\$ 500.000.00 . . . . .	800.00	800.00	150.00	
c) De US\$ 30.000.00 a menos de . . . . . US\$ 150.000.00 . . . . .	500.00	500.00		
d) De menos de US\$ 30.000.00 . . . . .	Libre	150.00	Libre	
<b>26.—Fábricas Nacionales: Las fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, en-</b>				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación e matrícula anual	Mensual	Varios
<p>curtidos, espejos, brillantinas, polvos, etc., que no estén específicamente gravadas en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos ó de otra clase ó se fabriquen, elabore transforme ó mezclen artículos ó productos, sea a base de materia prima nacional ó de ambos pagarán así:</p>				
a) Con una producción hasta . . . . .				
\$ 1.000.00 mensuales . . . . .				
b) Con una producción mayor de . . . . .		25.00		
\$ 1.000.00 hasta \$ 3.000.00 . . . . .				
c) Con una producción mayor de . . . . .			12.00	
\$ 3.000.00 hasta \$ 5.000.00 . . . . .				
d) Con una producción mayor de . . . . .			18.00	
\$ 5.000.00, pagarán conforme Sección V, Art. 25 (1 % Sobre Ventas).				
La letra d) se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de \$ 5.000.00 por su volumen de Operación están sujetas al pago del 1 % sobre el total de sus ventas mensuales. Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d), pagarán el equivalente al impuesto del 1 % sobre ventas del primer mes completo en concepto de Licencia para Establecerse. Asimismo pagarán el uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, ó el uno por ciento (1 %) sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual.			1 %	
<b>27.—Firros o Marcas de Herrar y Fianzas:</b>				
a) Si el interesado posee menos de 10 animales . . . . .				
Idem, de 11 a 30 animales . . . . .		15.00		
Idem, de 31 a 100 animales . . . . .		35.00		
Idem, más de 100 animales . . . . .		75.00		
b) De la haz y de guardar paz c/u . . . . .		150.00		
<b>28.—Garages:</b>				
a) Con capacidad para más de diez carros . . . . .	15.00		30.00	20.00
b) De 10 carros a 5 . . . . .	15.00		20.00	
c) Menos de cinco carros . . . . .			10.00	
<b>29.—Herrerías y/o Hojalaterías:</b>				
a) De primera clase . . . . .			8.00	
b) De segunda clase . . . . .		30.00		
<b>30.—Hoteles ó Pensiones:</b>				
a) De primera clase . . . . .	300.00		80.00	
b) De segunda clase . . . . .	150.00		40.00	
c) De tercera clase . . . . .	75.00		25.00	
<b>31.—Importadores:</b>				
Bien sean directos ó industriales por cuenta de terceros ó para consumo propio con ó sin negocio abierto al público (se llaman agentes, representantes ó distribuidores) y realicen sus operaciones consumidores ó revendedores, pagarán conforme sus ventas ó consumo el . . . . .			1 %	
Con mínimo de:				
Importadores de primera clase . . . . .			150.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	--	--	---------	--------

Importadores de segunda clase . . . . . 75.00

La Junta Local de Asistencia Social dic-  
tará un acuerdo estableciendo el monto de  
las ventas para ser clasificados de 1a. ó  
2a.

Comerciantes que efectúen importaciones  
ocasionalmente; para obtener su Licencia  
pagarán . . . . . 800.00

32.—*Joyerías: (Taller):*

a) De primera clase . . . . .	30.00		15.00	
b) De segunda clase . . . . .	15.00		8.00	

Si estas joyerías tienen venta al públi-  
co, pagarán conforme el Art. 25.

33.—*Laboratorios:*

Si se dedicaren a la elaboración ó manu-  
factura de productos químicos ó especiali-  
dades farmacéuticas con ó sin estableci-  
miento abierto al público, pagarán confor-  
me el Art. 25.

1 %

34.—*Lavanderías y Aplanchadurías a Vapor:*

Primera clase . . . . .	100.00	100.00	50.00	
Segunda clase . . . . .	50.00	50.00	25.00	
Tercera clase . . . . .		25.00	10.00	

*Lecherías:*

Se entiende por lecherías a los producto-  
res de leche (hacendados, finqueros, etc),  
que teniendo un número de vacas, vendan  
dicho producto al público o abastezcan a  
las plantas pasteurizadoras.

a) De primera clase, con una produc- ción de más de 100 galones diarios . .		20.00	20.00	
b) De segunda clase, con una produc- ción de 50 a 100 galones diarios . . .		15.00	15.00	
c) De tercera clase, con una produc- ción de 25 a 50 galones diarios . . . . .		10.00	10.00	
d) De cuarta clase, con una producción menor de 25 galones diarios . . . . .		10.00	5.00	

36.—*Librerías:*

Por lo no exonerado en la Ley pagarán el  
1 % sobre las ventas del primer mes com-  
pleto, en concepto de matrícula anual si  
se tratare de apertura ó el 1 % sobre el  
promedio de las ventas del año anterior,  
si se tratare de renovación de matrícula  
anual. Además pagarán el 1 % mensual  
sobre las ventas no exoneradas por la Ley

1 %      1 %      1 %

37.—*Maderas:*

a) Por corte de madera, cada empresa cortadora pagará anualmente . . . . .		1,000.00		
---	--	----------	--	--

b) Por cada tuca ó troza que se corte  
para sacarse del Departamento, pagará  
cada una . . . . . 1.50

Este mismo impuesto pagarán las que in-  
gresen a los aserraderos locales.

NOTA: Los dueños de aserraderos, depósitos y  
compañías madereras, serán solidaria-  
mente responsables con sus contratis-  
tas, por estos impuestos y el Ministerio  
respectivo ó autoridades competentes  
no permitirán la salida de la madera,  
sea en estado primitivo ó aserrada, sin  
obtener la prueba legal de haberse pa-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	mensual	varios
gado los impuestos establecidos en esta Sección.				
<b>38.—Moliendas:</b>				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, etc., cada máquina . . . . .			15.00	
b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina . . . . .			15.00	
<b>39.—Multas:</b>				
a) Por inasistencia de jurados, de conformidad con la Ley del 18 de Octubre de 1913, la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.				
b) Animales vagos: de asta ó casco, por cada uno que recoja la Policía . . . .				20.00
c) De cerda ó lanar, Idem . . . . .				10.00
<b>40.—Panaderías ó Reposterías:</b>				
a) De primera clase, con elaboración de 200 libras o más diarias . . . . .			20.00	
b) De segunda clase, con elaboración menor de 200 libras hasta 100 libras diarias . . . . .			15.00	
c) De tercera clase, con elaboración de 100 libras diarias . . . . .			8.00	
<b>41.—Portación de Armas:</b>				
a) Pistolas y revólveres, por Mat. Anual	30.00			
b) Rifles y otras armas de caza, por Mat. Anual . . . . .	20.00			
<b>42.—Pulperías:</b>				
a) De primera clase, hasta ₡ 8.000.00 de existencia . . . . .			15.00	
b) De segunda clase, hasta ₡ 5.000.00 de existencia . . . . .			10.00	
c) De tercera clase, menor de ₡ 3.000.00 de existencia . . . . .			5.00	
<b>43.—Refresquerías:</b>				
a) De primera clase . . . . .			8.00	
b) De segunda clase . . . . .			4.50	
<b>44.—Remates:</b>				
Corresponde a los municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor, los derechos de plaza, con motivo de las fiestas patronales,, regionales ó populares, en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos ó a quienes se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el 20 % (veinte por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquiera sea el nombre que se de a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término ó se negare a hacerle, en cuyo				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varías
--	--	--	---------	--------

caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.

45.—*Restaurantes:*

- |   |        |  |       |  |
|---|--------|--|-------|--|
| a) De primera clase con mobiliario y equipo de más de \$ 1.500.00 . . . . . | 300.00 |  | 25.00 |  |
| b) De segunda clase con mobiliario y equipo hasta \$ 15.000.00 . . . . .    | 150.00 |  | 15.00 |  |
| c) De tercera clase con mobiliario y equipo hasta \$ 10.000.00 . . . . .    | 100.00 |  | 10.00 |  |

Además cuando tuviere bebidas alcohólicas destiladas, pagarán también como cantina según calificación.

46.—*Rifas:*

Para efectuar rifas ó sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones ó billetes sean pagados en efectivo ó en forma indirecta, bajo apariencias de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10 %) . . . . .

10 %

de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50 % de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá además de éste, un recargo del 50 %. Cuando en la rifa ó sorteo va incluido un Plan de Ahorro, el impuesto será del 2 % sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la compañía incurrirá en multa del 20 % del monto del impuesto.

47.—*Rokonolas:*

Por cada una (por mes ó fracción de mes) . . . . . 50.00

NOTA: Este impuesto le pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funcionan y el dueño de la Rokonola.

48.—*Salones de Baile y Cabarets:*

Pagarán . . . . . 30.00

49.—*Salones de Belleza:*

- |   |  |       |
|---|--|-------|
| a) De primera clase con venta de artículos de tocador . . . . . |  | 75.00 |
| b) De segunda clase . . . . .                                   |  | 30.00 |
| c) De tercera clase . . . . .                                   |  | 15.00 |
| d) De cuarta clase . . . . .                                    |  | 10.00 |

50.—*Sastrerías:*

- |                               |       |
|-------------------------------|-------|
| a) De primera clase . . . . . | 25.00 |
| b) De segunda clase . . . . . | 15.00 |
| c) De tercera clase . . . . . | 10.00 |

51.—*Serenatas:*

Previo permiso de la autoridad respecti-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
va, pagarán . . . . .				10.00
52.— <i>Sorbeterías:</i>				
a) Primera clase . . . . .			15.00	
b) Segunda clase . . . . .			10.00	
c) Tercera clase . . . . .			5.00	
53.— <i>Talleres de Montaje, Reparación de Vehículos, Máquinas y Aparatos Eléctricos en General:</i>				
a) De primera clase pagarán al iniciar- se el equivalente al impuesto del 1 % sobre ventas y/o servicios del primer mes completo. Asimismo pagarán 1 % sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual, si se tratara de apertura, ó el 1 % sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de re- novación de matrícula anual. Ade- más pagarán mensualmente el 1 % sobre ventas brutas con mínimo de \$ 150.00 . . . . .	1 %	1 %	1 %	
b) Re segunda clase . . . . .			30.00	
c) De tercera clase . . . . .			15.00	
54.— <i>Talleres:</i>				
Que no estén comprendidos en otra Sec- ción de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías . . . . .			15.00	
b) De relojerías de primera clase . . . . .			15.00	
c) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
d) De talabartería de primera clase . . . . .			15.00	
e) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
f) De tintorería . . . . .			10.00	
g) De zapaterías de primera clase . . . . .			15.00	
h) Idem de segunda clase . . . . .			10.00	
i) Idem, de tercera clase . . . . .			5.00	
j) De modas, (confección de vestidos de de mujer, niños, etc.) . . . . .			15.00	
k) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
l) Idem, de tercera clase . . . . .			5.00	
m) De fundición de primera clase . . . . .			15.00	
n) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
55.— <i>Tapicerías</i>				
a) De primera clase . . . . .			15.00	
b) De segunda clase . . . . .			10.00	
c) de tercera clase . . . . .			5.00	
56.— <i>Trapiches</i>				
a) Para moler caña a fuerza motriz . . . . .			10.00	
b) Idem, por fuerza animal u otros me- dios . . . . .			5.00	
57.— <i>Trillos</i>				
a) Para beneficios de café de 1a. cate- goría, zona urbana . . . . .	3,500.00	3,500.00	1 % mínimo	400.00
b) Para beneficios de café de 1a. cate- goría, zona rural . . . . .	3,000.00	3,000.00	" "	300.00
c) Para beneficios de café de 2a. cate- goría, zona urbana . . . . .	2,500.00	2,500.00	" "	200.00
d) Para beneficios de café de 2a. cate- goría, zona rural . . . . .	2,000.00	2,000.00	" "	150.00
e) Para beneficios de arroz . . . . .		1,000.00	" "	100.00

NOTA: Los trillos pagarán el 1% mensual sobre los servicios prestados por trillos de café y arroz; pero los que fueren des-

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	--	---------	--------

tinados al beneficio exclusivo de la producción individual de sus dueños, toda vez que no prestaren indistintamente servicios a particulares, ni tengan establecido negocio de compras, pagarán sólo el 70% de la matrícula, anualmente.

58.—Ventas

a) De carne, bajo refrigeración . . . . .	15.00
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración . . . . .	10.00
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada) . . . . .	15.00
d) De tejas y ladrillos de barro . . . . .	5.00
e) De cal fina . . . . .	10.00
f) De cal ordinaria . . . . .	5.00
g) De madera aserrada de primera clase . . . . .	30.00
h) Idem, de segunda clase . . . . .	15.00
i) Idem, de tercera clase . . . . .	5.00
j) De muebles en establecimientos fijos de segunda clase . . . . .	15.00
k) Idem, de tercera clase . . . . .	10.00
l) De calzado de segunda clase . . . . .	15.00
m) Idem, de tercera clase . . . . .	10.00
n) De flores importadas y nacionales de segunda clase . . . . .	15.00
o) Por venta de ganado mayor por cabeza . . . . .	4.00
p) Por venta de cerdo . . . . .	1.50

NOTA: Las autoridades militares exigirán para la extensión del permiso de salida de ganado mayor ó menor la boleta que acredite haber pagado el presente impuesto.

(Continuará)

Autoridad Portuaria de Corinto

Aviso Referente a Licitación de la Autoridad Portuaria de Corinto

Reg. 2801 - R/F 987221 - Valor: ₡ 135.00

En Gacetas de la No. 58 a la No. 65, correspondientes al mes de Marzo de 1975, la Autoridad Portuaria de Corinto invita a Compañías Constructoras del Area de Centroamérica a presentar ofertas para la Remodelación del Puerto de Potosí.

La anterior invitación se aclara en el sentido de que puede presentar oferta la compañía de cualquier país que tenga interés en ello, quedando en vigencia los demás conceptos de la invitación.

Managua, Distrito Nacional, Abril de 1975.

Autoridad Portuaria de Corinto.

3 3

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA.

Marcas de Fábrica

Reg. No. 2850 — B/U 974660 — Valor ₡ 180.00  
Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de C.V., Tegucigalpa, Honduras, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:



Clases: 48 y 49.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, cuatro Abril 1975. — Yolanda García de Montelegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 2

Reg. No. 2656 — B/U 985626 — Valor ₡ 45.00  
Societa' Farmaceutici Italia, domiciliada en Milán, Italia, mediante apoderado solicita registro marcas fábrica:

"D E R T H O N"  
"E L I D O L"  
"S A R E S A N"

Clase: 9.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Reg. No. 2657 — B/U 985622 — Valor ₡ 45.00  
Rohm and Haas Company, domiciliada en Philadelphia, U.S.A., mediante apoderado solicita registro marca:

"A N A L A N"

Clase: 9.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

Reg. No. 2658 — B/U 985623 — Valor ₡ 90.00  
Shell International Petroleum Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, mediante apoderado solicita registro de marca de fábrica:

"S H E L L S A N"

Clase: 8.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario. 3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 2848 — R/F 994056 — Valor ₡ 180.00

Diez mañana, cinco Mayo corriente, subastárense local este Juzgado, finca urbana, ubicada Reparto Centro Residencial Las Brisas, compuesta casa y solar, trescientas veinte varas cuadradas, conteniendo mejoras, lindantes: Norte, lote ochenta y seis; Sur, calle número seis; Este, lote 85; y Oeste, lote 89, inscrita con número 61,114, Folios 19, 24 y 29, Tomo 958, Asiento Sexto, Sección de Derechos Reales, Registro Público.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Oscar González Enriquez.

Base: Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Córdoba (₡44,400.00) más intereses, legales, moratorios, costas del Juicio, conforme liquidación que se practique.

Oyense posturas de riguroso contado.

Dado Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, quince de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Las once de la mañana. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil de Distrito. — Ruth de Mojica, Sria. 3 1

Reg. No. 2949 — R/F 982154 — Valor ₡ 145.00

Once mañana, dieciséis Mayo, año corriente, local este Juzgado, subastárense mejor postor, casa y solar, situados Ciudad Esquipulas, este Departamento, solar de treinticinco varas frente por

sesenticinco fondo, la casa ocho varas largo por seis ancho, con todos sus servicios, lindante: Oriente, Francisco Martínez; Occidente, María Galán; Norte, Hermógenes Mejía; Sur, Ramón Sevilla.

Ejecuta: Banco de América a Josefa Flores Galán.

Base: Vienticuatro Mil Trescientos Diez Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, dieciocho Abril, mil novecientos setenticinco. — Carlos José Paredes Prieto. — Julio C. Mendoza, Srio. 3 1

Reg. No. 2867 — B/U 987159 — Valor ₡ 135.00

Diez la mañana, nueve Mayo corriente año, local este Juzgado, subastárense inmueble en Residencial Las Mercedes N° 140, consistente casa y solar. Linderos: Norte, lote ciento treintinueve; Sur, lote ciento cuarentiuno; Oriente, lote noventa y cinco, calle en medio; Occidente, lote ciento sesenticinco. Inscrito N° 59,780, Folios 172/3, Tomo 926, Asiento 1°, este Registro.

Base: Cincuenta Mil Trescientos Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A. a Armando José Blanco Chacón.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, catorce Abril, mil novecientos setenticinco. — Once de la mañana. — Antonio Morgan Pérez, Juez. 3 1

Reg. No. 2868 — B/U 987161 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana, nueve Mayo corriente año, local este Juzgado, subastárense inmueble en Residencial Las Mercedes, número doscientos cuarentisiete, consistente en casa y solar. Linderos: Norte, lote doscientos cuarentiséis; Sur, lote doscientos cuarentiocho; Oriente, andén número cuatro en medio, lote trescientos diecisiete; Occidente, lote doscientos veinticuatro. Inscrito número sesentidos mil cuatrocientos cuarentidos, Tomo novecientos noventa y ocho, Folios cien y ciento uno, Asiento Primero, este Registro.

Base: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A. a Francisco Gil Bohórquez.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, catorce Abril, mil novecientos setenticinco. — Doce meridiano. — Antonio Morgan Pérez, Juez. 3 1

### Títulos Supletorios

Reg. No. 2873 — R/F 922975 — Valor ₡ 90.00

María Angeles de González, solicita supletorio, doce manzanas, río Coco: Oriente, Joaquina Fonseca; Occidente, Cincio López; Norte, Concepción Guerrero; Sur, Elsa Martínez; seis manzanas: Oriente, Sur, Elsa Martínez; Occidente, Norte, Susana González. Tres manzanas: Oriente, Occidente, Norte, Cincio López; Sur, Susana González. Tres manzanas y media: Este, Ignacio Hernández; Oeste, Máximo Guerrero; Norte, Victoria Guerrero; Sur, Prudencio Toruño.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, dieciocho Abril, mil novecientos setenticinco. — Efraim Espinoza. 3 1

Reg. No. 2838 — R/U 970364 — Valor ₡ 45.00

Orlando González solicita supletorio, casa solar esta ciudad: Norte, Yolanda Leiva; Sur, Escue-

la Berta Briones; Este, terreno nacional; Oeste, Pablo Huete.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. nueve Abril mil novecientos setenticinco. — Amparo Aguilar E., Sria.

3 1

Reg. No. 2769 — B/U 922961 — Valor ₡ 90.00

Feliciano Joya Zavala, solicita título Supletorio, siguientes propiedades: a) Dos Manzanas, Palacagüina; Oriente, Occidente, Lucas Joya; Sur, José Angel Acuña; Norte, Bonifacio López; b) Seis manzanas, Palacagüina: Oriente, Catalino Joya; Occidente, Pedro Acuña; Norte, Lucas Joya; Sur, Tolentino López.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, quince Abril, mil novecientos setenticinco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 1

Reg. No. 2772 — B/U 921909 — Valor ₡ 45.00

Anastasio Chavarría, solicita Supletorio, dos manzanas, localizados "Culse" esta jurisdicción: Oriente, Isabel García; Occidente, Vicente Obregón; Norte, Mariano Talavera; Sur, Teófilo Calderón.

Opónganse.

Juzgado Local. Condega, catorce Abril, mil novecientos setenticinco. — J. Delio Bravo, Srio.

3 1

Reg. No. 2775 — B/U 947680 — Valor ₡ 90.00

Concepción Franco de Sándigo, solicita título supletorio, finca rústica, dos manzanas y media, extensión, sita en Diríá, lindando: Oriente, Enrique Rodríguez; Poniente, Lastenia Miranda de Castillo y otros; Norte, Alejandro Pérez; y Sur, Enrique Rodríguez.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil. Diríá, veinte y uno Noviembre, mil novecientos setenta y cuatro. — Baltazar Arévalo A., Srio.

3 1

Reg. No. 2809 — B/U 987093 — Valor ₡ 45.00

Francisco Ticay, solicita supletorio, rústico, Comarca Guanacaste, estos linderos: Oriente, Cástulo Pérez; Norte, carretera; Poniente, Celedonia Flores; Sur, Venancio Ticay.

Juzgado Civil Distrito. Granada, cinco Marzo, mil novecientos setenticinco. — R. Delfina Cruz, Sria.

3 1

Reg. No. 2844 — B/U 975338 — Valor ₡ 45.00

Elida Pérez, solicita título supletorio, predio rústico, Nagarote, lindante: Norte, Humberto García; Sur, Mariano López; Este, Sixto García; Oeste, Vicente López.

Opónganse.

Juzgado Local. Nagarote, doce de Abril de mil novecientos setenticinco. — I. Sánchez S., Srio.

3 1

## Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. No. 2308 — B/U 829657 — Valor ₡ 45.00

María Gómez solicita arriendo diez manzanas ejidal, linda: Oriente Cervando Gómez; Occidente, Julio Matey, otro; Norte, Félix Zeledón, otro; Sur, Elisa Rivera.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. San Juan, veintiséis Febrero, mil novecientos setenticinco. — M. Velásquez, Secretario.

3 3

Reg. No. 2309 — B/U 829658 — Valor ₡ 45.00  
Cristóbal y Fernanda Gómez, solicitan arriendo tres cuartos manzana, ejidal. Linda: Oriente y Occidente, Agapito Siles; Sur, Julio Briones; Norte, Cervando Gómez.

Opónganse.

Alcaldía Municipal, San Juan, treintuno Enero, mil novecientos setenticinco. — M. Velásquez, Secretario.

3 3

Reg. No. 2314 — B/U 922447 — Valor ₡ 45.00

José Báez Vásquez, solicita arrendamiento tres hectáreas Uniles, linda: Oriente, José Báez; Occidente, José Rosendo Báez; Norte, Juan Bautista Báez; Sur, José Báez.

Interesados opónganse.

Alcaldía Municipal. Somoto, seis Marzo, mil novecientos setenticinco. — Benjamín Valeriano García, Secretario.

3 3

Reg. No. 2316 — B/U 742246 — Valor ₡ 90.00

Ulises Ríos Díaz, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente Telica, ubicado en la comarca El Panal, de esta jurisdicción, lugar conocido como "Poza de Agua", mide como doce manzanas, extensión lindante: Oriente, El Cascajal; Poniente, Fidél Picado; Norte, Cueva del Tigre y Sur, camino de por medio, Octavio Cortez.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos setenticinco. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 3

## CONVOCATORIA A LA REUNION ANUAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA DE SEGUROS "LA PROTECTORA", S. A.

Reg. No. 2800 — R/F 987074 — Valor ₡ 225.00

De conformidad con los Estatutos, la Junta Directiva de la Compañía de Seguros "La Protectora", Sociedad Anónima, convoca para Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a las ocho (8:00) de la noche del día Martes 13 de Mayo de 1975, en el local de sus Oficinas, situado frente al costado Oeste del Hotel Intercontinental, para conocer la siguiente Agenda:

1. Informe de la Junta Directiva.
2. Informa de la Junta de Vigilancia.
3. Proyecto de Formación de Reservas.
4. Presupuesto de Gastos Administrativos para el año 1975.
5. Reformas a la Escritura Social y los Estatutos, siendo objeto sustancial el aumento del Capital Social y la integración y atribuciones de los Organismos y Funcionarios de la Sociedad.
6. Cualquier otro asunto que se desee tratar.

Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

Doctor Noel Rivas Gasteazoro,  
Secretario de la Junta Directiva.

3 3

## CITACION A SOCIOS DE COOPERATIVA DE ALGODONEROS DE MANAGUA, S. A.

Reg. No. 2815 — B/U 987178 — Valor ₡ 60.00

Con instrucciones de la Junta Directiva, me permito citar a todos los socios de la Cooperativa de Algodoneros de Managua, S. A., para Asamblea Extraordinaria, que se llevará a efecto el día 7 de Mayo de 1975 a las 2:00 p.m. en el local de la Desmotadora CAMSA. Si no hubiere quórum

para esta fecha, cítoles para el día 21 de Mayo de 1975. a la misma hora y por segunda vez, fecha en la cual se efectuará la Asamblea con los miembros que asistan, conforme estipula nuestro estatuto.

#### AGENDA

Unico: Reforma de estatutos para ajustarlos a la Ley General de Cooperativas y su reglamento. — Armando González B., Secretario.

1

### Declaratoria de Herederos

Reg. No. 2787 — B/U 986744 — ₡ 75.00

Esmeralda Sandoval Hernández y su madre Josefa del Pilar Hernández viuda de Sandoval, solicitan se declaren herederos de todos los bienes, derechos y acciones que dejó a su muerte el señor Sabino Sandoval Saravia. Los bienes del difunto consisten en "Mitad indivisa de finca rústica llamada "San Ramón" situada sobre el camino Tipitapa-Malacatoya, jurisdicción de Managua, lindante: Norte y Occidente, terreno de Santa Clara, del General José María Moncada; Oriente, finca La Cruz, de Miguel León; y Sur, río Malacatoya en medio, finca de Camilo Brizuela, inscrita No. 15142, Tomo LXXVIII, Folios 136 y 137, Asiento 2, Registro Público del Departamento de Managua.

Opóngase en el término legal el que tenga igual o mejor derecho.

Dado Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito. Managua, diecisiete de Abril de

mil novecientos setenta y cinco. — A. Morgan Pérez. — Luis Torres Masís, Srio.

1

Reg. No. 2788 — B/U 853640 — ₡ 15.00

José Román Rivera Núñez, solicita declarársele heredero, bienes, derechos, acciones, sucesión su padre Plácido Núñez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, ocho Julio, mil novecientos setenticuatro. — Rosa Delfina Cruz, Sria.

1

Reg. No. 2791 — B/U 853644 — ₡ 15.00

Mercedes Núñez Aguirre, solicita declarársele heredera, unión sus hermanas, bienes, derechos, acciones, sucesión su madre Justina Núñez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, Julio treinta de mil novecientos setenticuatro. — Narciso Arévalo L., Srio.

1

Reg. No. 2789 — B/U 853643 — ₡ 15.00

Ana Lara Cortez, solicita declarársele heredera, bienes, derechos, acciones, sucesión su madre Marcelina Lara Madrigal.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, Julio veinticinco, mil novecientos setenticuatro. — Narciso Arévalo L., Srio.

1

## INDICE DE "LA GACETA"

### POR MATERIAS

De las Leves y Publicaciones principales durante el año de 1974, elaborada por el Doctor Julio Ricardo Aguilar.

(Continúa)

LETRA A	Gaceta N°	Fecha
res de Azúcar . . . . .	N° 238	Octubre 19/1974
Intégrase Comité de Representantes de Productores de Azúcar . . . . .	N° 244	Octubre 26/1974
<b>LETRA "B"</b>		
Autorízase a Hacienda a suscribir Contrato de Donación de US\$14 000,000.00 como Aporte Estatal para el Banco de Crédito Popular . . . . .	N° 30	Febrero 5/1974
Balance General al 31 de Diciembre 1973 del Banco de Londres y América del Sud Ltd. . . . .	N° 35	Febrero 11/1974
Balance General al 31 de Diciembre de 1973, del Banco Caley Dagnall, S. A. . . . .	N° 39	Febrero 15/1974
Modificase Artos. 43 y 56 de Ley General de Bancos y de Otras Instituciones . . . . .	N° 45	Febrero 22/1974
Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 1973 de Almacenadoras Centroamericanas, S. A. . . . .	N° 50	Febrero 28/1974

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES